

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00393-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLÓREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



PROCESO: 25000234200020210039300 DTE: SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ

Ricardo Mauricio Baron Ramirez <rbaron@cremil.gov.co>

Lun 27/09/2021 15:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DEMANDA SANDRA PARICIA ARTUNDUAGA FLOREZ.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ 2.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ 1.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ.pdf; PODER RICARDO BARON - SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ.pdf; ANEXOS AÑO 2020.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Cordialmente,

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ

Abogado Contratista

Área de Negocios Judiciales y Conciliaciones

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3º

PBX: (1) 6447777 ext.: 2269

Email: rbaron@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Bogotá D.C.,

27/SEP./2021 03:34 P. M. RBARON

DEST.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ATN.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -
FOLIOS: 198
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0098069
CONSECUTIVO: 2021-98071



Bogotá D.C., CERTIFICADO

CREMIL:91110

SIOJ: 90455

No. 212

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “E”

[rmemorialessec02setadmcun @cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO No: 2021 - 00393

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **MG LEONARDO PINTO MORALES** ® del Ejército Nacional, en su calidad de Directos y/o Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

El primero: Es cierto

El segundo: Es cierto

El tercero: Es cierto

El cuarto: Es cierto



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

El quinto: No me consta debe probarse

El sexto: Es cierto

El séptimo: No me consta debe probarse

El octavo: Es cierto

El noveno: Es cierto

El décimo: Es cierto

El once: Es cierto

El doce: Parcialmente cierto pues se le reconoció asignación de retiro al militar una vez cumplió los requisitos, para acceder a tal prestación.

El trece: Es cierto

El catorce: Es cierto

El quince: Es cierto

El dieciséis: Es cierto

El diecisiete: Es cierto

El dieciocho: Es cierto

El Diecinueve: No me consta debe probarse

El Veinte: No me consta debe probarse

El Veintiuno: No me consta debe probarse

El Veintidós: No me consta debe probarse

El Veintitrés: No me consta debe probarse

El Veinticuatro: No me consta debe probarse

El Veinticinco: No me consta debe probarse

El Veintiséis: No me consta debe probarse

El Veintisiete: No me consta debe probarse

El Veintiocho: No me consta debe probarse

El Veintinueve: Es cierto

El Treinta: No me consta debe probarse

El Treinta y uno: Es cierto

El Treinta y dos: No me consta debe probarse

El Treinta y tres: No me consta debe probarse

El Treinta y cuatro: No me consta debe probarse

El Treinta y cinco: No me consta debe probarse

El Treinta y seis: No me consta debe probarse

El Treinta y siete: No me consta debe probarse

El Treinta y ocho: No me consta debe probarse.

ANTECEDENTES

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor Oficial Mayor ® **del Ejército LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ** (Q.E.P.D.), devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.

El citado militar falleció el 20 de septiembre de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 08136683.

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentaron las siguientes personas:

- La señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.283.867 expedida en Pitalito – Huila, nacida el 23 de abril de 1973 en Pitalito – Huila, quien solicita en calidad de cónyuge supérstite.
- La señora BERTHA LOPEZ DE CASTEBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.315.845, expedida en Bogotá, nacida el 17 de marzo de 1938 en Manizales – Caldas, quien solicita en calidad de madre.

- La menor VALERIE JANICE CASTEBLANCO DIAZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.016.722.761 expedida en Bogotá, el 4 de julio de 2018, nacida el 12 de noviembre de 2010 en Bogotá, quien solicita en calidad de hija.
- El menor DANIELA FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES, identificado con el Registro Nuij No. 1141345673, nacido el 17 de septiembre de 2014 en Bogotá, quien solicita en calidad de hijo.
- La menor NATALIA SOFIA CASTEBLANCO BARRAGAN, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.141.520.469, expedida el 25 de septiembre de 2017 en Bogotá, nacida el 17 de septiembre de 2009 en Bogotá, quien solicita en calidad de hija.
- El joven DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.498.128 expedida el 15 de octubre de 2015 en Bogotá, nacido el 5 de octubre de 1997 en Pitalito – Huila, quien solicita en calidad de hijo.
- El menor MANUEL JACABO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.025.322.489 expedida el 4 de enero de 2013 en Pitalito – Huila, nacido el 12 de agosto de 2005 en Bogotá, quien solicita en calidad de hijo.

Que la señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, mediante escrito radicado en esta entidad con No. 20321917 del 5 de octubre de 2018, allega entre otros documentos: Registro Civil de defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía del militar y la peticionaria, Registro Civil de Matrimonio de fecha de celebración 11 de noviembre de 1995, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifiesta lo siguiente:

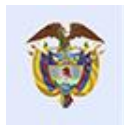
- ✓ SEXTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOY DE ESTADO CIVIL SOLTERA POR VIUDEZ, QUE CONVIVI DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO MESA, TECHO Y LECHO BAJO EL VINCULO DE MATRIMONIO CON EL SEÑOR LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA C.C. 19.405.491 DE BOGOTÁ D.C., DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1995 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE LA RELACION EXISTEN 3 HIJOS DIVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, ESUDIANTE DE 21 AÑOS DE EDAD, VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, ESTUDIANTE DE 19 AÑOS DE EDAD Y JACOBO CATEBLANCO ARTUNDUAGA DE 13 AÑOS DE EDAD. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO QUE PRESUNTAMENTE MI ESPOSO DE OTRA RELACION APORTA 4 HIJOS, DE LOS QUE HAY TRES MENORES DE EDAD. DE LOS CUALES NO TENGO MAS CONOCIMIENTO AL RESPECTO.

Adicionalmente apporto los siguientes documentos:

- ✚ Copia del carnet de servicios de salud del militar y de la peticionaria.
- ✚ Certificación bancaria de la peticionaria.
- ✚ Declaración extraproceso de la peticionaria aduciendo que los servicios funerarios que no fue amparado por ningún plan exequial.

- + Copia registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, quien tiene 21 años.
- + Copia del carnet de servicios de salud de DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia del Canet club militar del joven DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Formato de registro del estudiante collage program, del joven DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia del carnet del joven DAVID SANTIAGO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, perteneciente al instituto americano schoolway, de fecha 12 de enero de 2019.
- + Copia del registro civil de nacimiento de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA
- + Copia de la cédula de ciudadanía de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA tiene 19 años de edad.
- + Copia carnet de servicios de salud de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia del carnet del club militar de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Formato de registro del estudiante Collage Program de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia del carnet de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA perteneciente al instituto americano schoolway, fecha inscripción 12 de febrero de 2016.
- + Copia del carnet de la señorita VALENTINA CASTEBLANCO ARTUNDUAGA perteneciente al instituto americano schoolway, fecha inscripción 12 de enero de 2019.
- + Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia tarjeta de identidad del menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia carnet de servicios de salud del menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Copia carnet del club militar del menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA.
- + Certificado emitido por el Colegio INGLATERRA REAL DE CHAPINERO, donde indica que el menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA , cursa grado séptimo de educación básica secundaria.
- + Copia del carnet estudiantil del menor MANUEL JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, del colegio Inglaterra Real de Chapinero.
- + Copia formato de entrega a disposición final de cadáveres sometidos a necropsia médico legal a nombre del militar, para ser entregado a la peticionaria.
- + 24 registros fotográficos de momentos compartidos con el militar y un cd.

Que la señora BERTHA LOPEZ DE CASTEBLANCO, mediante escrito radicado en esta



entidad con No. 20324367 del 16 de octubre de 2018, allega entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copias de las cédulas de ciudadanía del militar y la peticionaria, solicitud de sustitución y declaración extraproceso en la cual manifiesta lo siguiente:

- ✓ *Mi hijo fallecido LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.491 de la ciudad de Bogotá, y SABDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 36283467, durante los últimos trece años no hicieron vida en común, no vivieron bajo el mismo techo, ni compartieron lecho, ni tuvieron vinculo sentimental alguno, ellos se encuentran separados de cuerpo desde hace 13 años. De igual forma no convivían para la fecha en la que nació su hijo JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, durante esos últimos 13 años mi hijo LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ, vivió durante varias temporadas conmigo en mi apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 23 # 68-59 interior 8 apartamento 302, igualmente vivió en la calle 63F # 72-55 interior 9 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, durante aproximadamente tres años y luego hace aproximadamente dos años se fue a vivir a Villavicencio por aspectos de trabajo, primero alquilo una habitación y aproximadamente en el mes de agosto de 2017 alquilo por un año una casa ubicada en la calle 42 # 32-24 Barrio el Triunfo de Villavicencio – Meta, pero manteniendo la mayoría de sus pertenencias en mi apartamento viniendo casi todos los fines de semana al apartamento donde vivo en Bogotá, toda vez que el es la persona que estaba pendiente de todas mis necesidades. En el mes de agosto de 2018, toma la decisión de entregar la casa en Villavicencio e irse por un tiempo para la finca llamada “Villa Bertoldo” ubicada en la vereda Capoto, vía Tocaima del municipio de Viotá – Cundinamarca, llevándose a vivir con el a una novia venezolana que había conocido hace pocos meses.*
- ✓ *Durante los trece años que mi hijo llevaba separado de cuerpos y sentimentalmente de SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, solo convivio con una pareja llamada MARGARITA BARRAGAN en la dirección calle 63 F # 72-55 interior 9 apartamento 202, e la ciudad de Bogotá, durante 15 meses aproximadamente, lapso comprendido del 2008 al 2010, de cuya unión nació una hija de nombre NATALIA CASTEBLANCO BARRAGAN. También tuvo una novia muy allegada a la familia de nombre AIDEE CORTES durante algunos años, pero nunca convivió con ella, habiendo culminado la relación en el 2015, y de cuya unión nació un hijo de nombre FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES que en el momento tiene 4 años, posteriormente al fallecimiento de mi hijo conocí a ora hija de nombre VALERI CASTEBLANCO DIAZ de 5 años de edad, cuya madre nunca había visto.*

Adicionalmente apporto los siguientes documentos:



Copia de la tarjeta de presentación del militar como abogado, donde se evidencia la

- dirección que coincide con la presentada por la peticionaria.
- ✚ Copia de una demanda presentada or el militar donde se evidencia que la dirección de notificación es la misma proporcionada por la peticionaria.
 - ✚ Respuestas emitidas por Despachos judiciales donde se evidencia que la dirección de notificación coincide con la dirección suministrada por la peticionaria.
 - ✚ Copia de la partida de matrimonio del militar y de la señora BERTHA LOPEZ GALLEG0.
 - ✚ Declaración extraproceso de la señora ADRIANA MAGALY TRIANA BRÍÑEZ (novia del militar), en donde indica que convivía con su madre, que ella dependía económicamente de él.
 - ✚ Declaración extraproceso de la señora SANDRA MARGARITA CASTEBLANCO LOPEZ (hermana del militar) en donde indica que este convivía con su madre, que ella dependía económicamente de él.
 - ✚ Declaraciones extraproceso de los señores XIOMARA CASTRO MARQUEZ Y MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, quienes reafirman lo manifestado por la peticionaria, respecto de la dependencia económica.

Que la señora AIDEE CORTES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.192.448 expedida en Bogotá, en representación de su hijo menor DANIEL FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES, mediante escrito radicado en esta entidad con No. 20321556 del 4 de octubre de 2018, allega entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copia autentica del registro civil de nacimiento del menor, copia de su documento de identidad y el del militar, certificación bancaria.

Que la señora LUZ NEILA DIAZ VERA, identificada con cédual de la ciudadanía No. 33.675.148 expedida en Garagoa – Boyacá, en representación de su hija menor VALERI JANICE CASTEBLANCO DIAZ, mediante escritos radicados en esta entidad con los Nos. 20321544 – 20325355 del 4 al 18 de octubre de 2018, allega entre otros documentos: Registro Civil de Defunción del militar, copia autentica del Registro Civil del Nacimiento del menor, copia de la tarjeta de identidad de la menor, declaración extraproceso donde describe como convivio con el militar, pantallazos de mensajes por correo electrónico enviados por el militar a la peticionaria averiguando por su hija, copia de su documento de identidad y el del militar, certificación Bancaria y 7 registros fotográficos de momentos compartidos con el militar.

Que la señora MARGARITA BARRAGAN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.748.016 de Bogotá, en representación de su menor hija NATALIA SOFIA CASTEBLANCO BARRAGAN, mediante escrito radicado en esta entidad con No.20321958 del 5 de octubre de 2018, allega entre otros documentos los siguientes: Certificación bancaria, copia del carnet de sanidad militar de la menor, constancia suscrita por el rector y secretaria académica de la fundación educacional ANA RESTREPO DEL CORAL, informando que la menor cursa tercer grado de educación básica primaria, acta de acuerdo suscrita por la mama de la menor y por el militar en donde regulan visitas y cuota alimentaria

ante la comisaria primera de familia de Bogotá, copia de los talonarios de pensión y de cafetería 2018, copia formulario de inscripción a la menor en la fundación educacional ANA RESTREPO DEL CORAL año 2015, cartas enviadas por el militar a la peticionaria, declaración de la madre de la menor indicando como manejaba la entrega de los dineros para manutención de su menor hija.

Que una vez revisado el expediente administrativo del señor Mayor ® del Ejército LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ, se tiene que respecto a la peticionaria señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ:

- Cuaderno de correspondencia (folio 2) se evidencia formato de solicitud de carnets de servicios de salud a favor de la peticionaria (2000),. Cuaderno de Asignación de Retiro: (folio6) copia del registro civil de matrimonio del militar y la peticionaria, (folio 12) copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria. (folio 14) se evidencia resolución mediante la cual, se hace el reconocimiento de la asignación de Retiro del militar, en donde se menciona a la peticionaria como esposa.
- Que mediante radicado No. 20324367 del 16 de octubre de 2018, la mamá del militar señora BERTHA LOPEZ DE CASTEBLANCO, informa que el militar y la peticionaria no viven juntos desde hace aproximadamente 13 años.

Durante los trece años que mi hijo llevaba separado de cuerpos y sentimentalmente de SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, solo convivio con una pareja llamada MARGARITA BARRAGAN en la dirección calle 63 F # 72-55 interior 9 apartamento 202, e la ciudad de Bogotá, durante 15 meses aproximadamente, lapso comprendido del 2008 al 2010, de cuya unión nació una hija de nombre NATALIA CASTEBLANCO BARRAGAN. También tuvo una novia muy allegada a la familia de nombre AIDEE CORTES durante algunos años, pero nunca convivió con ella, habiendo culminado la relación en el 2015, y de cuya unión nació un hijo de nombre FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES que en el momento tiene 4 años, posteriormente al fallecimiento de mi hijo conocí a ora hija de nombre VALERI CASTEBLANCO DIAZ de 5 años de edad, cuya madre nunca había visto.

Que el artículo 12 del Decreto 4433 del 2004 establece:

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. *Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobreviviente o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

- 12.1 Muerte real o presunta
- 12.2 Nulidad del matrimonio
- 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad hecho.
- 12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.”

Por lo anterior es procedente NEGAR el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor Mayor ® del Ejército LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ a la señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, teniendo en cuenta los documentos aportados, lo obrante en el expediente administrativo del militar y lo dispuesto de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 4433 de 2004.

RAZONES DE LA DEFENSA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Indicar que no obstante que la señora **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ**, en calidad de cónyuge, manifestó haber convivido con el militar desde el 11 de noviembre de 1995 fecha del matrimonio hasta el 20 de septiembre de 2018 fecha del fallecimiento del militar, las pruebas que se tienen en el expediente del militar demuestran lo contrario pues la señora BERTHA LOPEZ DE CASTEBLANCO en su calidad de progenitora del militar manifestó lo siguiente:

Durante los trece años que mi hijo llevaba separado de cuerpos y sentimentalmente de SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, solo convivio con una pareja llamada MARGARITA BARRAGAN en la dirección calle 63 F # 72-55 interior 9 apartamento 202, e la ciudad de Bogotá, durante 15 meses aproximadamente, lapso comprendido del 2008 al 2010, de cuya unión nació una hija de nombre NATALIA CASTEBLANCO BARRAGAN. También tuvo una novia muy allegada a la familia de nombre AIDEE CORTES durante algunos años, pero nunca convivió con ella, habiendo culminado la relación en el 2015, y de cuya unión nació un hijo de nombre FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES que en el momento tiene 4 años, posteriormente al fallecimiento de mi hijo conocí a ora hija

de nombre VALERI CASTEBLANCO DIAZ de 5 años de edad, cuya madre nunca había visto.

En otra parte de la declaración extraproceso que allega la madre del militar señalo:

Mi hijo fallecido LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.491 de la ciudad de Bogotá, y SABDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 36283467, durante los últimos trece años no hicieron vida en común, no vivieron bajo el mismo techo, ni compartieron lecho, ni tuvieron vinculo sentimental alguno, ellos se encuentran separados de cuerpo desde hace 13 años. De igual forma no convivían para la fecha en la que nació su hijo JACOBO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA, durante esos últimos 13 años mi hijo LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ, vivió durante varias temporadas conmigo en mi apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 23 # 68-59 interior 8 apartamento 302, igualmente vivió en la calle 63F # 72-55 interior 9 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, durante aproximadamente tres años y luego hace aproximadamente dos años se fue a vivir a Villavicencio por aspectos de trabajo, primero alquilo una habitación y aproximadamente en el mes de agosto de 2017 alquilo por un año una casa ubicada en la calle 42 # 32-24 Barrio el Triunfo de Villavicencio – Meta, pero manteniendo la mayoría de sus pertenencias en mi apartamento viniendo casi todos los fines de semana al apartamento donde vivo en Bogotá, toda vez que el es la persona que estaba pendiente de todas mis necesidades. En el mes de agosto de 2018, toma la decisión de entregar la casa en Villavicencio e irse por un tiempo para la finca llamada “Villa Bertoldo” ubicada en la vereda Capoto, vía Tocaima del municipio de Viotá – Cundinamarca, llevándose a vivir con él a una novia venezolana que había conocido hace pocos meses.

Frente al caso en comento, es preciso señalar que artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, establece:

“ARTICULO 11. (...)

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 12 del Decreto 4433 del 2004 establece:

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobreviviente o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta

12.2 Nulidad del matrimonio

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.”

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo; al contrario existe la declaración de la progenitora quien indica que el causante y la peticionaria ya habían dejado de convivir por más de 13 años e incluso relata que su hijo tuvo varias parejas sentimentales.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial **no hiciere vida en común con él.**
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la **NO ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos **inmediatamente anteriores** a la muerte del causante, por parte de la peticionaria, **ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente, razón por la cual se le negó el reconocimiento de la prestación a la señora **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ**, en su calidad de conyugue.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.

En casos similares al presente se pronunció el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 07 de julio de 2005, dentro del proceso promovido por la Señora AURA MARINA MOLINA CERON, designado con el N° 1997-24860 Magistrado Ponente Dr. TARSICIO CACERES TORO, en el cual se señaló:

“...En el caso de la pensión de sobrevivientes la ley estableció como requisito para tener derecho a la sustitución pensional, el no haberse separado de cuerpos legal y definitivamente o cuando en el momento del deceso del oficial no hiciese vida común con él. (regulación que no puede confundirse con la civil).

En el caso sub-examinase presentan las dos causales que impiden el reconocimiento de la sustitución pensional (de la asignación de retiro) a la parte actora (esposa del causante, toda vez que había separación judicial de cuerpos y al momento de la muerte del pensionado la esposa no convivía con éste. El hecho que después de la separación el Capitán citado hubiera continuado contribuyendo económicamente con su antigua familia y la frecuentara no modifica la situación jurídica existente. Esta clase de afecto no es el relevante para la conformación de la familia respecto de su antigua esposa, más cuando el causante ya tenía conformada otra con una diferente persona. Entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional a la actora.

Así las cosas, como en la nueva Carta establecieron un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como a la natural que se da por la convivencia de la pareja, dando lugar a que impere la situación de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, circunstancia que no se presentó respecto de la actora se impone la conformación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.”

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 19 de octubre de 2006, dentro del proceso promovido por la Señora ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS, designado con el N° 2000-3595 Magistrado Ponente Dra. MARGARITA HERNÁNDEZ SIERRA DE SALINAS, en el cual se señaló:

“Estima el tribunal que no es necesario entrar a enjuiciar si el causante abandonó a su esposa justificadamente o no, pues, como se deja dicho, el factor que determina el derecho a la sustitución pensional es la convivencia real y afectiva, mas no la responsabilidad en la disolución del vinculo matrimonial, entre otras razones, porque muchas veces este aspecto escapa de la percepción de terceros, ya que pertenece a la esfera íntima de la pareja.

Las pruebas aportadas al proceso evidencian con absoluta certeza que ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS no convivía con el causante, sin que sean claras las causas de la separación de los esposos y menos aún a quien son imputables.

La existencia de una obligación alimentaría por causa del causante a favor de la accionante no implica per se la existencia del derecho a la sustitución pensional pretendida, por cuanto la misma se extingue con la muerte y, se reitera, es la convivencia efectiva en el momento de la muerte y no el criterio simplemente formal, es decir, el del vínculo matrimonial lo que determina la existencia del derecho pretendido.

Así mismo se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar las suplicas de la demanda, en fallo **de fecha 22 de marzo de 2007** siendo Magistrado Ponente el DR. **ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, dentro del proceso promovido por la Señora HILDA ESTHER CORREA, proceso N° 2004-9096, en el cual señaló:

“La cónyuge demandante señora Hilda Esther Correa de Pinzón, no demostró por ningún medio válido de prueba, como lo determina la legislación vigente, que hizo vida marital con el causante y que convivió con él, no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento, ya que con las pruebas allegadas simplemente logra demostrar la compañía que le brindó por un lapso de tiempo (6 meses), durante su padecimiento, hecho que no determina la convivencia exigida por la norma. No existiendo prueba de la convivencia entre la demandante y el causante por el tiempo exigido, mal podría existir el apoyo mutuo en la relación que permita deducir que conformaban una familia.

El factor determinante para obtener derecho a la pensión de sustitución por parte de la cónyuge o de la compañera permanente no existiendo derecho válido de la cónyuge, es la prueba de la convivencia y el apoyo mutuo en una relación que permita deducir que conformaban una familia en los términos queridos por la Carta y la Ley, y hablamos de familia realmente existente y conformada, no por la formalidad del vínculo, porque tampoco aparece razonable que el Estado deba proteger a la viuda o viudo que no cumplió con sus obligaciones como cónyuge y subsistente el vínculo reclame derecho a protección alguna. En todo caso prevalece el derecho sustancial y no el formal conforme a los alcances del artículo 228 de la Carta.”

Se tienen entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

De otro lado, es necesario señalar que el numeral 1, literal C, del artículo 164 del C.P.C.A., establece respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**”* (Subrayas fuera de texto), cabe señalar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** no puede

cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso bajo estudio, la sustitución pensional del señor Mayor ® **del Ejército Nacional LUIS GUILLERMO CASTEBLANCO LOPEZ**, venía siendo pagada al menor MANUEL JACABO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA en un 14.29%, el menor DANIEL FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES en un 14.29%, la menor VALERIE JANICE CASTEBLANCO DIAZ en un 14.29% y la menor NATALIA SOFIA CASTEBLANCO BARRAGAN en un 14.29%, en calidad de hijos del causante, que dando 3 cuotas de 14.28% por reconocer, para un total del 100%.

EN EL CASO SUB EXAMINE LA ACTUACION DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ESTUVO AJUSTADA A LA LEY MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE CONDENARSE A LA NACION A UN DOBLE PAGO.

Por tal motivo es necesario precisar **QUE EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO ENCUENTRE QUE A LA DEMANDANTE LE ASISTE DERECHO ACCEDER A LA SUSTITUCION PENSIONAL RECLAMADA**, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del causante viene siendo cancelada al menor **MANUEL JACABO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA** en un 14.29%, el menor **DANIEL FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES** en un 14.29%, la menor **VALERIE JANICE CASTEBLANCO DIAZ** en un 14.29% y la menor **NATALIA SOFIA CASTEBLANCO BARRAGAN** en un 14.29% hijos del militar, desde el 21 de septiembre de 2018 a la fecha en que fue suspendido el pago del 50% de la prestación que tienen los menores, mediante orden interna.

Lo anterior para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha de ejecutoria del fallo que así lo dispone o de la fecha en que fue suspendido el 50% de la prestación mediante orden interna y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento LA LEY, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente administrativo que permitieron determinar a la entidad, la pertinencia de conceder la sustitución de la asignación de retiro a los menores MANUEL JACABO CASTEBLANCO ARTUNDUAGA en un 14.29%, el menor DANIEL FRANCISCO CASTEBLANCO CORTES en un 14.29%, la menor VALERIE JANICE CASTEBLANCO DIAZ en un 14.29% y la menor NATALIA SOFIA CASTEBLANCO BARRAGAN en un 14.29%.

EXCEPCIONES

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.

- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, vale decir el Decreto Ley 4433 de 2004; se tiene entonces que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental:

Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente controversia, los cuales me permito aportar con la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 7355.

Atentamente,



RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ
C.C. 79.841.755 de Bogotá de Chiquinquirá
T.P. No. 248.626 del C.S.J.